

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pts.; semestre, 15; año, 30
 Anual, 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir carteadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

5 céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

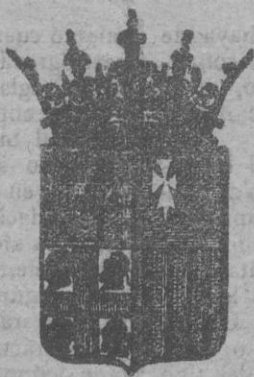
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 2 junio 1920).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

(Rectificada).

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley de Reforma tributaria que contiene importantes modificaciones de la legislación que regía los impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones para la ejecución de los preceptos del artículo 2.º de la ley de Modificación de impuestos de 29 de abril último:

Artículo 1.º Los preceptos del artículo 2.º de la ley de 29 de abril próximo pasado, referentes a los Impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, han entrado en vigor en 1.º de abril de 1920, a tenor de lo consignado en las disposiciones 1.ª y 5.ª de la misma ley.

Artículo 2.º Las disposiciones de la nueva ley se

aplicarán a los actos y contratos causados desde 1.º de abril de 1920. Se aplicarán igualmente a los causados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que les hubieren sido concedidas, siempre que los tipos de gravamen sean más elevados que los establecidos por la legislación anterior; en caso contrario, se aplicarán los de ésta. Las liquidaciones practicadas con posterioridad a 1.º de abril último, con arreglo a la tarifa y tipos que venían rigiendo con anterioridad, en razón de actos causados o contratos celebrados después de dicha fecha, serán revisados por las mismas Oficinas liquidadoras que las hubiesen girado, las cuales practicarán las liquidaciones complementarias que procedan, para que, previa la notificación reglamentaria, sean ingresadas por los contribuyentes.

Artículo 3.º Para la debida inteligencia y fácil aplicación de las variaciones introducidas por la ley, se publica, a continuación de esta Real orden, la tarifa general, aprobada por la ley de 2 de abril de 1900 y modificada por las de 31 de diciembre de 1905, 29 de diciembre de 1910 y 29 de abril de 1920.

Artículo 4.º Cuando en una transmisión hereditaria o asimilada fiscalmente a ella, ya se trate de herencia, legado o donación, deba aplicarse con arreglo a la tarifa reformada de 2 de abril de 1900 un tipo de liquidación inferior al que, atendida la cuantía de la misma transmisión corresponda, según el número 28 de la tarifa para la línea recta descendente legítima o legitimada, se prescindirá del primero de dichos tipos y se aplicará el segundo, cualesquiera que sean la personalidad y condición del transmitente y del adquirente.

Artículo 5.º El artículo 28 del Reglamento de 20 de abril de 1911 quedará rectado del modo siguiente: «Las donaciones tanto entre vivos como «mortis causa» y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.» «Cuando a virtud de pacto aleatorio esta-

blecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muerte la transmisión a favor de los sobrevivientes.

Artículo 6.º El párrafo 5.º del art. 3º del Reglamento de 20 de abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente: «Cuando el cónyuge viudo reciba más bienes o derechos que su cuota legítima, bien sea como heredero único, bien como heredero parcial o legatario, se practicarán dos liquidaciones: una por cuota legal o legítima y la otra por la porción no legítima correspondiente al pleno dominio, nuda propiedad o derechos reales que adquiera. La determinación del tipo aplicable tanto para la primera como para la segunda liquidación, se hará tomando en cuenta el importe total de la participación hereditaria del cónyuge viudo, o sea la suma del valor de los bienes o derechos que por todos conceptos le correspondan en la sucesión del premuerto».

Artículo 7.º El aplazamiento de pago a que se refiere la disposición 3.ª del artículo 2.º de la ley podrá concederse tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales autorizadas por el artículo 111 del Reglamento de 20 de abril de 1911, siendo preciso para ello que no existan en la herencia, si se trata de liquidaciones provisionales o en la porción adjudicada al heredero o legatario que solicite el aplazamiento en las definitivas, metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización. Esto no obstante, si existieren bienes de las clases expresadas, pero no alcanzaren a cubrir el total importe de las liquidaciones practicadas a cargo de todos los interesados, en el primer caso, o de los adjudicatarios de dichos bienes, en el segundo, podrá concederse el aplazamiento sólo en la parte en que las liquidaciones correspondientes excedan del valor de dichos bienes.

Artículo 8.º El aplazamiento se solicitará por el o los interesados que deseen aprovechar este beneficio, por medio de escrito, que dirigirán a la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales que sea competente para conocer de la testamentaria de que se trate, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas y gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Oficina liquidadora, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores por acuerdo extendido en el mismo, concederá o denegará el aplazamiento solicitado constituyendo este acuerdo el acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda en la forma y condiciones que determina el artículo 166 del Reglamento del impuesto. El acuerdo se adoptará por la oficina liquidadora en la misma fecha en que termine el expediente de comprobación, y dará cuenta de él a la Abogacía del Estado de la provincia, aun en los casos en que no sea necesaria la aprobación de dicho expediente, a fin de que pueda ejercitar el derecho de revisión en la misma forma que para las liquidaciones por el impuesto se halla establecida por el artículo 126 del Reglamento.

Artículo 9.º El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma la afeción especial establecida por la ley. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles, podrá otorgarse el aplaza-

miento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada o catastrada, cubra dos veces, al menos, el importe de los pagos cuyo aplazamiento se otorgue. Para la concesión del aplazamiento, en este caso, se tendrá en cuenta si se trata de liquidación provisional o definitiva, a fin de determinar la afeción especial de los bienes a la responsabilidad de todas las liquidaciones o de alguna determinada, según lo dispuesto en el artículo 11; igualmente se denegará el aplazamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas que les hubieren sido concedidas.

Artículo 10. La concesión del aplazamiento producirá el efecto de que el pago del impuesto se fracione en tantas anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la base liquidada como consienta la importancia del tipo aplicado; pero el ingreso del primer plazo, o sea el 5 por 100 de dicha base, deberá efectuarse necesariamente dentro del término señalado por el artículo 121 del Reglamento. En los casos de herencia intestada, desde el tercer grado colateral inclusive en adelante el importe de dicho 5 por 100 se adicionará en cada anualidad el del recargo al mismo correspondiente por el aumento de 25 por 100 de la cuota establecido en la disposición 1.ª del artículo 2.º de la ley. La última anualidad podrá comprender cantidad inferior al 5 por 100, si el fraccionamiento del tipo aplicado con arreglo a lo dispuesto en este artículo así lo exigiera. El pago de los plazos segundo y posteriores deberá verificarse en cada año dentro de los siete días hábiles siguientes al vencimiento, sin necesidad de previo requerimiento para ello, entendiéndose que el vencimiento se verificará en igual mes y día al en que la liquidación deba entenderse que fué notificada, a cuyo efecto en la nota de pago de cada plazo que en el documento se extienda se consignará expresamente la fecha del vencimiento del siguiente y la obligación de efectuar el pago de éste en los siete días hábiles siguientes.

Artículo 11. Concedido el aplazamiento, y girada la liquidación que corresponda, se librará por duplicado una certificación, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, las cantidades que los herederos o el adjudicatario, en su caso, deben pagar por todos conceptos, y que las fincas comprendidas en el caudal, si se trata de liquidaciones provisionales, o las especialmente adjudicadas en las definitivas, quedan hipotecadas todas y cada una al favor del Estado por el importe total de las cantidades cuyo pago se halla aplazado, en caso de liquidación provisional, o por el de las correspondientes al contribuyente que haya obtenido el beneficio, caso de liquidación definitiva. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentante uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivarse en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el art. 125 del Reglamento del impuesto. La certificación con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de es-

tas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente la carta de pago que acredite el de la última anualidad, o bien certificación expedida por la Oficina liquidadora, en la que se haga constar hallarse solventes por la totalidad de los plazos, bien todos los interesados, si a las liquidaciones de todos alcanzare la afectación de los bienes, o bien el contribuyente o contribuyentes a quienes se refiera.

Artículo 12. La concesión del aplazamiento lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que no será condonable en ningún caso. Asimismo, por aplicación del artículo 138 del Reglamento, el liquidador percibirá íntegro, no obstante el aplazamiento, al efectuarse el primer pago, el importe de sus honorarios. Por los pagos sucesivos el liquidador percibirá solamente los honorarios del número 1 de la tarifa.

Artículo 13. Siempre que se otorgue un aplazamiento de pago, la Oficina liquidadora que lo hubiese concedido extenderá una tarjeta, en la que han de constar los siguientes datos: Nombre del causante de la sucesión; nombre y domicilio del interesado a quien se concede el beneficio; número del expediente de comprobación de valores, en el que conste la diligencia otorgando el aplazamiento; día, mes y año en que deban ingresarse los pagos aplazados, e importe de cada uno de éstos, expresando la cuota y los intereses de demora. Cuando se haya realizado el total ingreso, se hará constar, archivándose la tarjeta en el legajo que corresponda y lo esté el expediente de comprobación.

Artículo 14. Si el aplazamiento de pago se hubiere concedido respecto de una liquidación provisional, al practicar la definitiva, como consecuencia de la partición de los bienes hereditarios, los interesados tendrán derecho a que la afectación de los bienes que les hayan sido especialmente adjudicados quede limitada a las liquidaciones giradas a su cargo, solicitándolo de la Oficina liquidadora para que pueda ésta expedir la oportuna certificación, que seguirá los mismos trámites establecidos en el artículo 11.

Artículo 15. El aplazamiento de pago quedará sin efecto:

1.º Cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiere.

2.º Cuando no se efectúe el pago del primer plazo o el de los sucesivos anuales dentro de los términos fijados por el artículo 10.

3.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota de los Registros de la Propiedad dentro de los sesenta días siguientes a la entrega al interesado.

4.º Cuando se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la partición se hiciera pago de su haber por compensaciones u otros conceptos a alguno o algunos de los interesados, total o parcialmente, en metálico o bienes de los expresamente citados en el artículo 7.º

La concesión, en este caso, quedará sin efecto respecto de los interesados a quienes afecte, y total o parcialmente, según el valor de dichos bienes que se les adjudiquen. Asimismo quedará sin efecto, en este caso, cuando los bienes inmuebles adjudicados a alguno de los interesados no se hallen en las condiciones que determina el artículo 9.º para constituir sobre ellos la afectación especial a que se refiere el artículo precedente. En todos los casos a que este artículo se refiere, al declarar la Oficina liquidadora extinguido el aplazamiento, se entenderán vencidos, y serán exigibles todos los plazos pendientes, los cuales se harán efectivos con la multa correspondiente cuando su ingreso no se verifique dentro de los siete días siguientes al requerimien-

to que a tal fin se dirija al interesado. Cuando quede extinguido el aplazamiento, se anulará la tarjeta respectiva, haciendo constar la causa, y se archivará con el expediente de comprobación de valores.

Artículo 16. La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que después de anotado el derecho del Estado puedan los interesados obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad una vez efectuado el pago del primer plazo en la forma y condiciones que determina el artículo 10. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipotecaria.

Artículo 17. Las liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas correspondientes al año económico 1920-21 y sucesivos se practicarán al tipo de 0,25 por 100. Este mismo tipo se aplicará también a las liquidaciones por anualidades anteriores que deban practicarse en adelante por no haberlo solicitado los interesados dentro de los plazos reglamentarios y sus prórrogas, o por no haber presentado en tiempo oportuno los documentos necesarios para ello. Las Oficinas liquidadoras deberán tener en cuenta lo dispuesto en la circular de la Dirección general de lo Contencioso de 9 de enero último, tanto en la práctica de las liquidaciones por este impuesto como en las operaciones y documentos de contabilidad relacionados con el mismo.

Artículo 18. En uso de la autorización concedida por la disposición 6.ª, artículo 2.º de la ley de 29 de abril próximo pasado para dictar reglas precisas que determinen la competencia de las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, el artículo 98 del Reglamento de 20 de abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 98. La presentación de documentos a la liquidación del impuesto de Derechos Reales se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos o privados comprensivos de actos o contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen u otorguen.

2.ª Los documentos de la misma naturaleza otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes inmuebles o derechos reales radicales en territorio sujeto al impuesto, se presentarán en la oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que se hallen los bienes a que se contraiga el acto o contrato o sobre los que se hallen impuestos los derechos reales que lo motiven. Si los bienes o derechos se hallaren en territorio de distintas oficinas liquidadoras, aquella en que radiquen los de mayor cuantía será la competente para conocer del acto.

3.ª Los documentos de igual indole otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio exento y que se refieran a bienes muebles que puedan ser objeto de inscripción en un registro público, como los buques, o a Sociedades de las comprendidas en el artículo 20 de este Reglamento, se presentarán en la oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que deban ser inscriptos, o bien, respecto de las Sociedades, donde éstas tengan su representación principal o el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

4.ª Los documentos referentes a concesiones administrativas se presentarán en la oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que resida la Autoridad o Corporación que las otorgare o aprobare.

5.ª Los documentos de todas clases referentes a transmisiones por causa de muerte se presentarán a elección del contribuyente, en la oficina liquidadora a

que corresponda el lugar en que hubiera ocurrido el fallecimiento del causante o en que se haya otorgado el documento público particional cuando fueren varios los herederos, o el descriptivo de los bienes hereditarios en caso de heredero único. Para que el lugar del otorgamiento del documento particional o descriptivo de los bienes de la herencia pueda determinar la competencia de la oficina liquidadora en un partido judicial, es indispensable que en el territorio de la misma radiquen los bienes inmuebles hereditarios que representen el mayor valor comparativamente a los precedentes de la misma sucesión y radicantes en el distrito de otras oficinas liquidadoras.

6.^a Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico o los valores que hayan de ser objeto de ellas, pero no fijarán la competencia a los efectos de la liquidación provisional o de la definitiva. Igual regla de competencia y con los mismos efectos se tendrá en cuenta cuando se trate de liquidaciones que se refieran al cobro de haberes del Estado, la provincia o el Municipio y de créditos de Ultramar, si bien en estos últimos podrá también presentarse el documento en la capital de la provincia donde se tramite el expediente para el abono.

7.^a Los documentos relativos a sucesiones hereditarias o transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España o en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán a liquidación, a elección de los contribuyentes, en la oficina liquidadora del lugar en cuyo distrito radiquen los bienes inmuebles que representen el mayor valor comparativo de todos los que constituyan la herencia o donde se haya otorgado o autorizado el documento público particional o descriptivo de la herencia; pero en este último caso la competencia no podrá ser atribuida a una oficina liquidadora en un partido judicial, sino en cuanto concorra también la condición exigida en el párrafo 2.^o, regla 5.^a de este artículo.

8.^a Cuando se trate de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuelas habrán de presentarse a la liquidación en una misma oficina, debiendo aquella en que primero se haya verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás. Cuando se practiquen diversas liquidaciones provisionales o definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la oficina que hubiere practicado la primera.

9.^a Los documentos relativos a extinción de usufructos o pensiones o los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones, se presentarán en la misma oficina que hubiere conocido de los actos o documentos en que se constituyeron o establecieron.

10.^a Aun cuando en un mismo documento se comprendan dos o más actos o contratos sujetos al impuesto, no podrá reconocerse la competencia de más de una oficina liquidadora para entender en el mismo. Aquella ante quien se presente y que con arreglo a las disposiciones de este artículo fuere competente para liquidar alguno de los actos o contratos a que el documento se refiere, lo será también para liquidar todos los demás contenidos en el mismo. De igual modo, la competencia preestablecida en favor de una determinada oficina para liquidar alguno de los actos comprendidos en el documento, le atribuye también la necesaria, con exclusión de todas las demás, para liquidar todos los otros conceptos que del documento se deduzcan. Se exceptúa de las disposiciones de esta regla únicamente el caso en que en el mismo documento se comprendan diversas transmisiones que hubieren sido ya objeto de anteriores liquidaciones, provisionales o definitivas por diferentes oficinas liquidadoras. La competencia por estas liquidaciones, de-

terminada conforme al párrafo 2.^o de la regla 8.^a, se respetará, aunque las diversas transmisiones se comprendan en un documento único.

11.^a Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente, en todos los casos, la oficina liquidadora de Madrid. Cuando sean varias las oficinas competentes para liquidar un documento, el liquidador ante quien se presente éste dará conocimiento a los demás dentro del plazo de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1920. — Dominguez Pascual. — Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

TARIFA GENERAL

para la exacción del impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes, aprobada por la ley de 2 de abril de 1900, y modificada por las de 31 de diciembre de 1905, 29 de diciembre de 1910 y 29 de abril de 1920.

Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
1	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y derechos reales, en pago o para pago de deudas.....	4
2	Adjudicaciones.—De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2
3	Adjudicaciones.—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas.....	1
4	Ajuar de casa y ropas de uso personal.—Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria o donación <i>mortis causa</i>	0,25
5	Anotaciones de embargos y secuestros.—Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario.....	0,50
6	Anticresis.—Los contratos en que se consigne este derecho.....	0,75
7	Arrendamientos.—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo y los arrendados a tanto alzado de contribuciones o impuestos.....	0,50
	También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.	
8	Beneficencia e instrucción públicas.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases en favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, Provincias o Municipios... Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa.	0,30
9	Beneficencia e instrucción privada.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases en favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado o fundación parti-	

Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.	Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
	cular, aunque gocen de subvenciones oficiales	2	18	Concesiones administrativas (Transmisión de) — Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las Provincias o los Pueblos	0'25
	Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa, siempre que no sea inferior al 2 por 100.		19	Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos a perpetuidad	1
10	Bienes y censos del Estado. — Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.	0,50	20	Contratos de obras. — Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas.	0'25
11	Capellanías y cargas eclesíásticas. — Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesíásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los convenios celebrados con Su Santidad.	0,50	21	Contratos de suministros. — Los contratos de suministro de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de aguas y demás análogos	2
12	Cédulas hipotecarias. — Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63, o Corporaciones provinciales o municipales.	0'50	22	Derechos reales. — La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción, por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles.	4
	Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.			La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación, devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
13	Censos. — La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos	4		Donaciones. — Las donaciones, tanto entre vivos como <i>mortis causa</i> , y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.	
	Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.			Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.	
14	Cesiones. — Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales.	4	23	Ensanche de vías públicas. — Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las Provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado.	0,50
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones.		24	Expropiación forzosa. — Las adquisiciones de terrenos que, con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las Provincias o los Pueblos.	0,25
	Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.		25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad.	0,50
15	Compraventas. — La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella	4	26	Fianzas. — La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales	
	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.				
16	Concesiones administrativas. — Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones municipales o provinciales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles	0'50			
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público	0'25			

orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
	y administrativas, ya sean pignoraticias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que presenten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo.	0,50
27	Fideicomisos. —Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños. Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente, con arreglo a la escala y grado de parentesco señalado para las herencias. Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal o vitaliciamente, del todo o parte de la herencia, se reputará como usufructuario, y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante. Herencias. —Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación, de cualquiera clase de bienes o derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero.	
28	En favor de descendientes legítimos e hijos legitimados:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	1
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem	1,50
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem	2
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem	2,25
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem	2,75
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem	3,25
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	3,75
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	4,25
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	4,75
	j) De más de 5.000.000 ídem.....	5
28 bis	En favor de ascendientes legítimos:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	1
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem	2
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem	2,50
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem	3,25
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem	3,75
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem	4
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	4,25
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	4,50
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	4,75
	j) De 5.000.000 en adelante.....	5
29	Entre ascendientes y descendientes naturales y adoptivos:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	3,50
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem	3,50
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem	4
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem	4,75
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem	5,25
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem	5,50
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	5,75
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	6
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	6,25
	j) De 5.000.000 en adelante.....	6,50
30	Entre cónyuges, en la porción o cuota legal usufructuaria:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	1
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem	1,50

orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem	2
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem	2,25
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem	2,75
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem	3,25
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	3,75
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	4,25
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	4,75
	j) De 5.000.000 en adelante.....	5
31	Entre cónyuges, por la porción no legítima:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	6
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem	6
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem	6,50
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem	6,25
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem	6,75
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem	7
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	7,25
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	7,50
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	7,75
	j) De 5.000.000 en adelante.....	8
32	Entre colaterales de segundo grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	12
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem	13
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem	15
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem	15,75
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem	16,25
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem	16,50
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	16,75
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	17
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	17,25
	j) De 5.000.000 en adelante.....	17,50
33	Entre colaterales de tercer grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	14
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem	15
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem	17
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem	17,75
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem	18,25
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem	18,50
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	18,75
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	19
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	19,25
	j) De 5.000.000 en adelante.....	19,50
	En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.	
34	Entre colaterales de cuarto grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	16
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem	17
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem	19
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem	19,75
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem	20,25
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem	20,50
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	20,75
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	21
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	21,25
	j) De 5.000.000 en adelante.....	21,50
	En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.	
35	Entre colaterales de quinto grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	20
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem	21
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem	23
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem	23,75
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem	24,25
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem	24,50
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	24,75
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	25
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	25,25
	j) De 5.000.000 en adelante.....	25,50

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas
	En las sucesiones abintestado se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.	
36	Entre colaterales de sexto grado:	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem	21
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem	23
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem	23,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem	24,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem	24,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	24,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	25,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	25,50
	En las sucesiones abintestado se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.	
37	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem	21
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem	23
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem	23,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem	24,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem	24,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	24,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	25,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	25,50
	En las sucesiones abintestado se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.	
38	En favor del alma:	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem	20
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem	20
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem	20
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem	20
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem	20
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem	20
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem	20
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem	20
j)	De 5.000.000 en adelante.....	20
39	Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación.....	0,75
40	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado.....	0,50
41	La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado.....	0,50
42	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas.....	0,50
43	La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0,50
	La transmisión del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación,	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas
	pagará con arreglo a los tipos y escala señalados para las herencias.	
44	Informaciones.—En las informaciones posesorias, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición.....	5
45	En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por los títulos de adquisición.....	5
	Legados.—Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.	
46	Minas.—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones.....	3
	La transmisión de las minas por título hereditario o donación <i>mortis causa</i> tributará por la escala establecida para las herencias.	
47	Muebles (Bienes).—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste..	2
48	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes.....	1
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.	
49	Pensiones.—La constitución, transmisión y extinción de pensiones vitalicias o sin tiempo limitado.....	8
	En las temporales:	
50	Si su duración no excede de cinco años.	0,50
51	De más de cinco o diez.....	1
52	De más de diez a quince.....	1,50
53	De más de quince a veinte.....	2
54	De más de veinte a veinticinco.....	2,50
55	De veinticinco en adelante.....	3
56	Las pensiones, gratificaciones y orfanidades que otorgan las Asociaciones y Sociedades:	
	a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales.....	0,50
	b) Desde 2.000,01 ídem ídem.....	1
57	Permutas.—Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor igual.....	3
58	Por la diferencia o exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor...	4
59	Las de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante..	0,25
60	Préstamos.—Los préstamos que no están garantidos con hipoteca, sean personales o pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósitos retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo..	0,25
	Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	
61	Retroventas.—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real.....	2
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato, pagará como las de los derechos reales.	
	La que se verifique por título hereditario, contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la tercera parte del valor de los bienes.	
62	Servidumbres.—La extinción legal de las servidumbres personales o reales sa-	

Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
	listará.....	0,50
	La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.	
63	Sociedades. —Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades o al realizar ulteriores aumentos del capital social, y las prórrogas de las mismas Sociedades por el capital efectivo que tengan al verificarse....	0,50
64	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios, y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios, cuando tengan lugar por cualquier modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social.....	0,50
	NOTA.—Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas, tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.	
65	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance y liquidación, o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o terceras personas, se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al.....	1
66	La emisión y amortización de obligaciones verificadas por Sociedades mercantiles o industriales, sean o no hipotecarias, tributarán únicamente.....	0,50
67	Sociedad conyugal. —Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma a de cualesquiera otras aportaciones de los conyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados. Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen. A la disolución de la sociedad conyugal, por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido, cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer. La aportación de los bienes a la sociedad conyugal habrá de constar en la forma que determina el artículo 1.321 del Código civil, y en su caso el 1.324 del mismo Código.	0,25
68	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales.....	0,40
69	Templos. —Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos..... Las mismas adquisiciones, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como los legados en metálico para la construcción o repara-	0,25

Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
	ción de templos, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa.	
	<i>Transacciones litigiosas.</i> —Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.	
70	Vinculos. —Las transmisiones de bienes pertenecientes a vinculos, mayorazgos y de patronatos y memorias no comprendidas en el convenio con Su Santidad..... Cuando la transmisión tenga lugar por herencia, legado o donación, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa, siempre que sea superior al de 3 por 100.	3
	Madrid, 25 de mayo de 1920. — El Ministro de Hacienda, Domínguez Pascual. (Gaceta 29 mayo 1920).	

SECCION SEXTA

Embudo de la Ribera.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de campo jurado de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientos veinte pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.
Para conocimiento de los aspirantes se advierte, que dicha plaza será provista interinamente hasta que la Superioridad la provea en propiedad, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 10 de octubre de 1885, sobre destinos civiles, entre los aspirantes que reúnan las condiciones que exige dicho Reglamento.
Las solicitudes, debidamente documentadas, se admitirán en esta Alcaldía, hasta el día 15 del corriente, en que se proveerá.
Embudo de la Ribera, 1.º de junio de 1920.—El Alcalde, Mariano Roy.

PARTE NO OFICIAL

«La Montañanesa»

Con arreglo a lo que previene el artículo doce de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo convoca a Junta general ordinaria para el día 21 del corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social, Coso, número 54, principal, a fin de dar cuenta de la gestión del último año y demás asuntos que el citado Consejo señale en la orden del día.
Esta, así como el balance e inventario, estarán de manifiesto en las oficinas, cuatro días antes de verificarse la mencionada Junta.
Para tener derecho de asistencia, será necesario, según el artículo trece de los Estatutos, que los señores Accionistas depositen, hasta el 19 del corriente, diez o más acciones en la caja social o los resguardos de depósito que de ellas hayan podido hacer, en un establecimiento de crédito de la capital, para poder dar una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho a emitir.
Zaragoza, 2 de junio de 1920.—La Montañanesa.—El Administrador general, Cesáreo Cajal.